

27204



1.1.2.989 (FS 1 de 13)



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

REGISTRO CIVIL



Familia de:

Alaya Dematti

Año 19 *52*

1.1.2.989 (Fs 2 de 13)

Valor de esta libreta
\$ 18.— m/n.

INSTRUCCIONES

NACIMIENTOS

La declaración del nacimiento deberá efectuarse ante el Jefe de la Oficina del Registro dentro de los diez días siguientes al nacimiento ocurrido en la planta urbana, solares o quintas de las ciudades y pueblos.

Dentro de los once días siguientes al mismo para los ocurridos en las chacras; y un día más para cada kilómetro, para los que vivan fuera de esos límites.

Los nacimientos ocurridos en las Islas del Delta del Paraná podrán declararse dentro del término de quince días ante el Jefe de la Oficina del Registro Civil, ante la autoridad o destacamento policial más próximo de la Gendarmería de Islas o en las Subprefecturas, Ayudantías o Destacamentos de la Prefectura General Marítima, con asiento en las Islas del Delta del Paraná.

La existencia del nacido a los efectos de la inscripción se comprobará con un certificado del médico o de la partera que asistió a la parturienta o en su defecto por los médicos municipales o de policía o cualquier otro médico diplomado de la localidad; por la constatación personal del Jefe cuando lo

crea necesario, por tener conocimiento o sospecha de la comisión de una irregularidad; por la declaración de dos testigos de notoria responsabilidad los que deberán exhibir su libreta de enrolamiento o cédula de identidad y suscribir el acta, cuando no hubiere médico o partera en el lugar del nacimiento.

Si se tratara de hijos legítimos, el padre y en su ausencia o en su defecto la madre, y a falta de ella el pariente más cercano que exista en el lugar, estarán obligados a hacer por sí o por medio de otra persona, la declaración del nacimiento ante el Jefe de la Oficina del Registro.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el facultativo y la partera que hubieran asistido a un nacimiento cuya legitimidad no les constase, como también la persona en cuya casa se hubiera verificado, si fuera otra que la de la madre, estarán obligados a denunciarlo dentro del término legal ante el Jefe de la Oficina del Registro.

DEFUNCIONES

El cónyuge sobreviviente, los descendientes del difunto, los ascendientes, el pariente más cercano y en defecto de ellos toda persona mayor de edad que hubiere presenciado una defunción, estarán obligados, por el orden de su designación, de su sexo y de

su edad, a declarar la muerte de la persona, ante el Jefe de la Oficina del Registro por sí o por medio de otro, dentro de las veinticuatro horas de que ella hubiese tenido lugar.

Cuando el fallecimiento tuviere lugar en otra casa que la del difunto, incumbe además al dueño de ella, la obligación impuesta por el artículo anterior.

Además de las formalidades exigidas por esta ley para extender las partidas de defunción, será necesario el certificado médico, si hubiere facultativo en el lugar.

El certificado deberá ser presentado al Jefe de la Oficina por las personas o autoridades obligadas a declarar la muerte, y aun podrá ser exigido de oficio a los facultativos, si aquéllas no pudiesen obtenerlo o se tratase de cadáveres abandonados.

Para todos estos actos se requiere la presencia de dos testigos vecinos y capaces, cuando los interesados sepan firmar, y si no uno más por cada uno de los que no sepan firmar.

No es necesario que en las actas de matrimonio los testigos sean vecinos de la localidad.

CONSEJOS A LAS MADRES

El mejor alimento del niño menor de un año es la leche de la madre.

El hijo tiene, pues, derecho al seno materno y la madre el deber sagrado de dárselo. Quien le ha dado su sangre no puede negarle su leche.

DURANTE EL EMBARAZO

La mujer embarazada debe:

- 1º Bañarse con frecuencia.
- 2º Desocupar el vientre todos los días.
- 3º No comer alimentos indigestos.
- 4º No usar ligas en las piernas y usar flojo el corsé.
- 5º No permanecer mucho tiempo parada.
- 6º No usar tacos altos.
- 7º No ascender escaleras muy altas.
- 8º No hacer viajes largos en ferrocarril, en los primeros meses.
- 9º No ejecutar ningún ejercicio violento.
- 10º Hacer analizar su orina una vez por lo menos, en el octavo mes y dos en el último.
- 11º En el octavo mes, requerir de la partera o del médico, el diagnóstico de la presentación del niño.
- 12º Preparar siquiera con un mes de anticipación lo que ha de necesitar en el parto.
- 13º Tratar de aumentar las dimensiones de los pezones sometiéndoles, en los últimos veinte días de embarazo, a fricciones suaves.
- 14º Mantenerse exclusivamente a leche, durante quince días antes del parto o por lo menos en la última semana.
- 15º Finalmente tener en los últimos días, 15 ó 20 litros de agua que haya hervido 15 ó 20 minutos y reservarla en vasijas muy bien tapadas.

DURANTE EL PARTO

- 1º Es menester preparar antes que nada la cama.
- 2º Desocupar el vientre.
- 3º Preparar la bañera o vasija para bañar al niño.
- 4º Hacer lavar las manos de la ayudanta con agua hervida, jabón y cepillo de uñas, duro y nuevo.

DESPUES DEL PARTO

- 1º Procurar a la mujer completo silencio.
- 2º No alimentarla excesivamente.
- 3º Hacerla desocupar el vientre todos los días.
- 4º Si sobreviene fiebre llámese al médico.

DURANTE LA CRIANZA DEL NIÑO

- 1º La leche de la madre es el alimento obligado del recién nacido.
- 2º Es casi excepcional, que una madre no tenga leche suficiente para el recién nacido.
- 3º El niño pierde de 300 a 400 gramos de peso los cuatro primeros días; esa disminución es natural.
- 4º La leche no aparece en la madre hasta dos o tres días después del parto.
- 5º En esos días sólo debe darse al niño agua hervida, entibada y ligeramente azucarada.
- 6º La madre no debe desesperarse si en los 10 ó 20 días no fuere abundante su leche.
- 7º Hasta esa edad el niño mama poco, de 40 a 50 gramos por vez o sea de dos y media a tres cucharadas grandes.
- 8º La leche de vaca bebida en abundancia lo mismo que las harinas aumentan la leche de la madre.

- 9º El mismo efecto produce el descanso que le proporciona un sueño de siete u ocho horas.
- 10º Las bebidas alcohólicas y las infusiones cargadas de café o similares, no aumentan la cantidad de leche y pueden perjudicar al niño; siendo aconsejables como bebidas de mesa, las cervezas sin alcohol, la leche, los cocimientos de cereales y los jugos de frutas.
- Cuando las madres se notaren con escasa cantidad de leche, deben acudir al dispensario, al hospital o consultar a su médico.
- 11º Las ulceraciones y grietas de los pezones provocan intensos dolores y disminuyen la leche. Expone además a la supuración de los senos.
- 12º Se evitan: lavándose los senos con agua hervida caliente antes y después de dar a mamar al niño.
- 13º El niño sólo debe ser sacado de la cuna, para darle de mamar o asearlo.
- 14º El aseo de la criatura debe consistir.
- 1º En un baño general con agua tibia.
- 2º Enjabonarle la cabeza mientras esté en el agua.
- 3º En el cambio total de ropa.
- 15º Durante la noche entre diez y media y once tomará el niño el pecho la última vez, porque si el niño se acostumbra a mamar después de esa hora, no duerme él ni deja dormir a la madre.
- 16º Conviene pesar a los niños de pecho, siquiera cada quince días. Si usted no tiene balanza, ocurra al Hospital o médico.
- 17º No acueste nunca de espaldas al niño, porque corre peligro de ahogarse si vomita; descansa mejor acostándolo sobre el lado derecho.
- 18º Haga vacunar su niño, después de los quince días y antes de los tres meses de su nacimiento. Es obligatorio por la Ley 4202.
- 19º La dentición no produce enfermedades. Si el niño tiene diarrea o fiebre, désele sólo agua hervida o filtrada y consúltese a un médico.

- 20º No dé pan a su niño hasta que tenga dos años de edad.
- 21º En los hospitales hay consultorios para niños de pecho.

PREVENCION DE LA CEGUERA EN LOS RECIEN NACIDOS

CONSEJOS DE LA "INSTITUCION ARGENTINA DE CIEGOS"

("Sobre cien ciegos
hay por lo menos
setenta y cinco que
no debieron serlo").

La conjuntivitis purulenta produce la tercera parte de los ciegos; esta enfermedad es contagiada por la madre al niño en el momento de nacer.

La partera, la cuidadora y la madre, son responsables de la ceguera de los niños, pues la conjuntivitis es muy fácil de evitar.

PROCEDASE DEL MODO SIGUIENTE:

- 1º Hágase jeringatorios durante el embarazo y el día del parto hágase lavar y desinfectar muy prolijamente por la partera o cuidadora.
- 2º Lávese muy bien las manos antes de limpiar los ojos del niño.
- 3º No moje la cara del niño con agua del baño.
- 4º Lávese prolijamente los ojos, primero los párpados, abra éstos después y déjele caer dentro unos chorritos de agua hervida tibia: séquelos en seguida.
- 5º No emplee jamás, para la limpieza, otra cosa que algodón hidrófilo esterilizado que cambiará todas las veces que con él haya tocado los ojos del niño.
- 6º Si dentro de la primera semana de nacido el niño o más tarde, se le hinchan uno o los dos párpados, se pusieran colorados, tuviesen supu-

1.1.2.989 (fs 6 de 13)

ración o una secreción cualquiera, acuda inmediatamente al médico, pues puede ser la terrible enfermedad que deja ciego en horas.

Haga lo indicado y evitará así al niño la mayor desgracia que puede ocurrirle y Ud. no tendrá remordimientos.

Hágalo vacunar antes de los tres meses; es obligatorio por la Ley 4202. La viruela produce también muchos ciegos.

DERECHOS CIVILES DE LA MUJER

(Ley N° 11.357, de Septiembre 22 de 1926)

Artículo 1° — La mujer mayor de edad (soltera, divorciada o viuda) tiene capacidad para ejercer todos los derechos y funciones civiles que las leyes reconocen al hombre mayor de edad.

Art. 2° — La madre natural tiene la patria potestad sobre sus hijos, con la misma amplitud de derechos y facultades que la legítima. La tendrá también el padre natural que voluntariamente hubiera reconocido a los hijos naturales.

Art. 3° — La mujer mayor de edad, casada:

1° Conserva y ejerce la patria potestad de sus hijos de un matrimonio anterior.

2° Sin necesidad de autorización marital o judicial, puede:

a) Ejercer profesión, oficio, empleo, comercio o industria honesta, administrando y disponiendo libremente del producto de esas ocupaciones; adquirir con el producto de su profesión, oficio, empleo, comercio o industria, toda clase de bienes, pudiendo administrar y disponer de estos bienes libremente.

La mujer podrá hacer constar en la escritura de adquisición que el dinero proviene de alguno de esos conceptos. Esa manifestación importará una presunción "juris tantum".

b) Formar parte de asociaciones civiles o comerciales y de sociedades cooperativas.

c) Administrar y disponer a título oneroso de sus bienes propios y de los que correspondan en caso de separación judicial de bienes de los esposos.

Se presume que el marido tiene mandato para administrar los bienes de la mujer sin obligación de rendir cuentas por la renta o frutos percibidos, mientras la mujer no haga una manifestación de voluntad contraria inscrita en un registro especial o en el de mandatos donde no lo hubiere.

d) Administrar los bienes pertenecientes a sus hijos de un matrimonio anterior, sin que los frutos naturales o civiles de los mismos pertenezcan a la nueva sociedad conyugal.

e) Aceptar o repudiar el reconocimiento que de ella hicieren sus padres.

f) Aceptar herencia con beneficio de inventario.

g) Estar en juicio en causas civiles o criminales que afecten su persona o sus bienes o a la persona o bienes de sus hijos menores de un matrimonio anterior.

h) Ser tutora, curadora, albacea, testigo en instrumentos públicos; y aceptar donaciones.

Art. 4º — Durante el matrimonio la mujer puede, con autorización judicial, disponer de los bienes propios del marido y de los bienes gananciales de la sociedad conyugal que el marido administre para atender su subsistencia y la de sus hijos menores de 18 años cuando el marido se encuentre privado de la libertad por condena definitiva que lo recluya por dos años y no tuvieran la mujer y los hijos otros recursos.

Art. 5º — Los bienes propios de la mujer y los bienes gananciales que ella adquiriera, no responden por las deudas del marido, ni los bienes propios del marido y las ganancias que él administre responden por las deudas de la mujer.

Art. 6º — Un cónyuge sólo responde con los frutos de sus bienes propios y con los frutos de los bienes gananciales que administre, por las obligaciones contraídas por el otro, cuando sean contraídas para aten-

der las necesidades del hogar; para la educación de los hijos, o para la conservación de los bienes comunes.

Art. 7º — La mujer casada menor de edad tiene los mismos derechos civiles que la mujer casada mayor de edad, con la salvedad de que para hacer actos de disposición de sus bienes, necesita la venia del marido, cuando éste sea mayor de edad.

Cuando el marido fuere menor de edad o se negare acordar su venia, la mujer necesitará la correspondiente autorización judicial.

Art. 8º — La tutela legítima de los hermanos menores podrá ser ejercida por las hermanas mujeres mayores de edad —sean solteras, casadas, divorciadas o viudas— en el caso de que no pudieran ejercerla sus abuelos o sus hermanos varones.

La curatela legítima del padre o de la madre incapaces, podrá ser ejercida por sus hijas, mujeres mayores de edad —sean solteras, casadas, divorciadas o viudas— en el caso de que no pudieran ejercerla sus hijos varones.

Art. 9º — Quedan derogadas las disposiciones del Código Civil y de las leyes complementarias en cuanto sean modificadas o se opongan a la presente, la que formará parte de dicho Código.

Art. 10. — Comuníquese al Poder Ejecutivo. Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a 14 de Septiembre de 1926.

Elpidio González. — Gustavo Figueroa. —
Miguel Sussini. — Carlos González Bonorino.

Buenos Aires, 22 de Septiembre de 1926.

Téngase por Ley de la Nación, cúmplase, publíquese y dése al Registro Nacional.

A L V E A R.
Antonio Sagarna.

LEY DE VACUNACION

La ley establece que los padres, tutores o personas que tengan niños están obligados a hacerlos vacunar antes de que cumplan un año de edad y revacunar a los diez años, y castiga con multa a las personas que no lo hicieran, sin perjuicio de disponer la vacunación o revacunación según el caso.

La presentación del certificado de vacuna será indispensable en las varias circunstancias que determina la ley, razón por la cual se recomienda conservarlo cuidadosamente.

MATRIMONIO

Celebrado el día 14 mes Febrero año 1952

en Chivilcoy (Ba. Aires)

entre Don Luis Maria Alaye

nacido el día 25 mes mayo año 1927

en Azúl profesión empleado

domiciliado en Carhué

y Doña Adeline Ethel Dematté

nacida el día 5 mes junio año 1927

en Chivilcoy profesión profesora

domiciliada Chivilcoy

Acta N° 22

Sección Juveniles

Lugar y fecha

Chivilcoy Febrero 14/1952



Alm. E. de Abasco Brito

Firma del Jefe

(Autenticado)

NACIMIENTO Y DEFUNCION DE LOS HIJOS
DEL MATRIMONIO

I

Nombre Carlos Esteban
Apellido Alaye
nacido el 5/12/55 fallecido
en CHRHUE en

Anotado bajo el Anotado bajo el
236 N°
Sec.: Primera Sec.:

El Jefe

El Jefe

RAUL G. ABALLAY
Escribano-Jefe

II

Nombre Maria del Carmen
Apellido Alaye
nacido el 12/5/1958 fallecido
en AEL en

Anotado bajo el Anotado bajo el
N° 249 Tomo 1º N°
Sec.: Sec.:

El Jefe

El Jefe

JORGE B. ETCHVERRY

1.1.2.989 (FS.9 de 13)

NACIMIENTO Y DEFUNCION DE LOS HIJOS
DEL MATRIMONIO

III

Nombre
Apellido
nacido el fallecido
en en
Anotado bajo el Anotado bajo el
Nº Nº
Sec.: Sec.:
El Jefe El Jefe

IV

Nombre
Apellido
nacido el fallecido
en en
Anotado bajo el Anotado bajo el
Nº Nº
Sec.: Sec.:
El Jefe El Jefe

NACIMIENTO Y DEFUNCION DE LOS HIJOS
DEL MATRIMONIO

V

Nombre
Apellido
nacido el fallecido
en en
Anotado bajo el Anotado bajo el
Nº Nº
Sec.: Sec.:
El Jefe El Jefe

VI

Nombre
Apellido
nacido el fallecido
en en
Anotado bajo el Anotado bajo el
Nº Nº
Sec.: Sec.:
El Jefe El Jefe

1.1.2.989 (FS 10 de 13)

NACIMIENTO Y DEFUNCION DE LOS HIJOS
DEL MATRIMONIO

VII

Nombre

Apellido

nacido el fallecido

en en

Anotado bajo el Anotado bajo el

Nº Nº

Sec.: Sec.:

El Jefe

El Jefe

VIII

Nombre

Apellido

nacido el fallecido

en en

Anotado bajo el Anotado bajo el

Nº Nº

Sec.: Sec.:

El Jefe

El Jefe

NACIMIENTO Y DEFUNCION DE LOS HIJOS
DEL MATRIMONIO

IX

Nombre

Apellido

nacido el fallecido

en en

Anotado bajo el Anotado bajo el

Nº Nº

Sec.: Sec.:

El Jefe

El Jefe

X

Nombre

Apellido

nacido el fallecido

en en

Anotado bajo el Anotado bajo el

Nº Nº

Sec.: Sec.:

El Jefe

El Jefe

1.1.2.989 (FS 11 de 13)

NACIMIENTO Y DEFUNCION DE LOS HIJOS
DEL MATRIMONIO

XI

Nombre

Apellido

nacido el fallecido

en en

Anotado bajo el Anotado bajo el

Nº Nº

Sec.: Sec.:

El Jefe

El Jefe

XII

Nombre

Apellido

nacido el fallecido

en en

Anotado bajo el Anotado bajo el

Nº Nº

Sec.: Sec.:

El Jefe

El Jefe

FALLECIMIENTO DE LOS ESPOSOS

ESPOSO

Nombre Luis Maria -

Apellido Alaye -

Fallecido el 17/3/68 -

en Monte

Anotado bajo el número 26



El Jefe

Jorge A. L.
JOSÉ AGUSTIN GEREZ
JEFE DE ARCHIVO DE PROTOCOLOS

ESPOSA

Nombre

Apellido

Fallecida el

en

Anotada bajo el número

El Jefe

1.1.2.989 (fs 12 de 13)

TESTIMONIO DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL

Para obtener testimonio de las referidas actas se deberá ocurrir a las oficinas respectivas, acompañando un sello de la Provincia, de dos pesos moneda nacional, o por carta a la Dirección General del Registro Civil, calle 48 esquina 5, La Plata.

Para la legalización de las partidas deberá acompañarse un sellado de dos pesos moneda nacional.

ARCHIVO
de la Provincia de Buenos Aires

AVISO IMPORTANTE

La presente libreta evitará en la redacción de las actas posteriores al matrimonio, errores que no podrán ser rectificadas sino por orden judicial lo que ocasiona a las personas muchos gastos y pérdida de tiempo. Las familias deberán entonces, en su propio interés, guardarla con cuidado y presentarla al Registro cada vez que tengan necesidad de hacer levantar un acta sobre el estado civil de las personas.

La libreta referida será de uso obligatorio y sus constancias tendrán pleno valor probatorio para acreditar los actos registrados en la misma, salvo que por las leyes de fondo se exijan otras formas o medios de prueba.

Siempre que se denuncie o inscriba el nacimiento o defunción de un hijo legítimo, deberá acompañarse la libreta respectiva, a fin de que el Jefe del Registro haga simultáneamente con la inscripción, la anotación correspondiente.

MUMBRÚ HNOS. S. R. L.
HEREDIA 876 AVELLANEDA (BS. AS.)

PROVINCIA DE BUENOS AIRES



REGISTRO CIVIL
DE
CHIVILCOY

Libreta de Familia

74-86

MORACIO J. GIÓCOLO
TESORERO

ARCHIVO
de la Provincia de Buenos Aires